

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19036

**RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de León por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras de «Variante del trazado de la travesía en Puente Domingo Flórez. Carretera LE-164, de Puente Domingo Flórez a Pombriego, p. k. 0,00 al 0,80. Programa de proyectos 1973. Red complementaria. Término municipal de Puente Domingo Flórez».**

Se hace público, de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que el próximo día 24 de septiembre, a las diez horas y en el Ayuntamiento de Puente Domingo Flórez, se iniciará el levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de referencia y pertenecientes a los titulares que se citan.

Se hace público igualmente que los interesados y posibles titulares de derechos reales afectados pueden formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan. También deben comparecer en el lugar, día y hora señalados para el levantamiento del acta previa, exhibiendo los documentos pertinentes para acreditar su personalidad y titularidad de los bienes y derechos afectados, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de su Perito y Notario.

León, 22 de agosto de 1973.—El Ingeniero-Jefe.—6.130-E.

**RELACION QUE SE CITA**

*Término municipal de Puente Domingo Flórez*

| Finca número | Propietario                     | Cultivo actual | Superficie — m <sup>2</sup> |
|--------------|---------------------------------|----------------|-----------------------------|
| 1            | Adelina Suárez Domínguez        | Secano .....   | 708,75                      |
| 2            | Rodrigo Rodríguez Rodríguez     | Viña .....     | 1.774,00                    |
| 3            | Rodrigo Rodríguez Rodríguez     | Secano .....   | 2.501,50                    |
| 4            | Lucita Rodríguez Mariñas        | Viña .....     | 448,30                      |
| 5            | Mario Mariñas Méndez            | Viña .....     | 600,00                      |
| 6            | Pedro Castañé Álvarez           | Secano .....   | 385,00                      |
| 7            | Pedro Castañé Álvarez           | Secano .....   | 302,50                      |
| 8            | Pedro Castañé Álvarez           | Viña .....     | 1.317,67                    |
| 9            | Mario Mariñas Méndez            | Viña .....     | 99,00                       |
| 10           | Luis Posada Rodríguez           | Viña .....     | 1.680,00                    |
| 11           | Luis Posada Rodríguez           | Bodega .....   | —                           |
| 12           | Elicio Castañé Álvarez          | Viña .....     | 864,00                      |
| 13           | Elicio Castañé Álvarez          | Baldío .....   | 892,00                      |
| 14           | Gerardo Valle                   | Baldío .....   | 318,00                      |
| 15           | Herederos de Josefa Suárez Puga | Erial .....    | 4.325,00                    |

# MINISTERIO DE TRABAJO

19037

**DECRETO 2145/1975, de 24 de julio, por el que se dispone la constitución del Jurado de Empresa único en Radiotelevisión Española.**

La Organización Sindical y el Sindicato Nacional de Información han instado de este Ministerio la constitución en Radiotelevisión Española de un Jurado único de Empresa, sobre cuyas peticiones emitió informe favorable el Ministerio de Información y Turismo.

Dada la finalidad de armonía social de los Jurados de Empresa, como objetivo fundamental, tanto según la legislación específica de estas Instituciones como con arreglo a la Ley Sindical, se estima procedente disponer que se constituya en la mencionada Entidad el Jurado de Empresa, con carácter único, por concurrir las circunstancias que, para esta modalidad de Jurado, requiere el Decreto mil quinientos cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero: Se dispone la constitución de un Jurado de Empresa único en Radiotelevisión Española, de conformidad con lo que dispone el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, el Reglamento para su aplicación, de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y sus disposiciones complementarias y concordantes, así como el Decreto mil quinientos cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de junio.

Por excepción, no le será aplicable lo que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y nueve del Reglamento de Jurados de Empresa.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

19038

**DECRETO 2146/1975, de 26 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la Zona Regable por el Embalse de la Torre de Abraham. Sectores II, III y IV, en la provincia de Ciudad Real.**

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la Zona Regable por el Embalse de la Torre de Abraham, sectores II, III y IV, en la provincia de Ciudad Real, declarada de interés nacional por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en el artículo noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

**CAPITULO PRIMERO**

**Aprobación del Plan y directrices del mismo**

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable por el Embalse de la Torre de Abraham, sectores II, III y IV, en la provincia de Ciudad Real, declarada de interés nacional por Decreto ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero).

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—Por Decreto tres mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de noviembre, se aprobó el Plan General de Colonización de la Zona Regable por el Embalse de la Torre de Abraham, sector I, refiriéndose el Plan únicamente a dicho sector I. La segunda fase de actuación a que se refiere el presente Decreto corresponde a la transformación del resto de la zona: Sectores II, III y IV, los cuales constituyen una superficie delimitada por la línea cerrada y continua siguiente:

Río Bullaque, en la desembocadura del arroyo del Tamujar, este arroyo aguas arriba y línea de término entre los de Retuerta del Bullaque y Porzuna hasta su cruce con el canal del Bullaque; este canal, siguiendo aproximadamente por la línea de nivel seiscientos cuarenta metros hasta llegar al arroyo de Las Rabinadas; este arroyo, cruzando la carretera comarcal C-cuatrocientos tres y hasta su encuentro con la carretera de Porzuna a Horcajo de los Montes; esta carretera hasta su cruce con el río Bullaque, y este río, aguas arriba, hasta el origen.

Tiene una superficie aproximada de cinco mil ciento cuatro hectáreas, comprendida toda en el término municipal de Porzuna, provincia de Ciudad Real, considerándose útiles para el riego unas tres mil ochocientas hectáreas.

Los sectores que constituyen esta zona son los siguientes:

Sector II.—Está delimitado por el arroyo del Tamujar, desde su desembocadura en el río Bullaque hasta su encuentro con

la divisoria de los términos municipales de Retuerta del Bullaque y Porzuna, continuando por ésta hasta el canal del Bullaque; continúa por dicho canal hasta el arroyo de Piedralá, sigue por dicho arroyo hasta su desembocadura en el río Bullaque y continúa por este río hasta el punto de origen; se estima la superficie útil para el riego en este sector en mil doscientas cuarenta hectáreas.

Sector III.—Está delimitado por la línea que parte de la desembocadura del arroyo de Piedralá en el río Bullaque, sigue aguas arriba hasta su encuentro con el canal del Bullaque y continúa por éste hasta el camino de los Manantiales a El Trinchetto; sigue por este camino hasta el arroyo de las Rabinadas, continúa por éste hasta la carretera de Porzuna a Horcajo de los Montes; por esta carretera hasta el río Bullaque, y por éste hasta el punto de origen. Se estima la superficie útil para el riego de este sector en mil ochocientas sesenta hectáreas.

Sector IV.—Está delimitado por el camino de los Manantiales a El Trinchetto, desde su cruce con el arroyo de las Rabinadas hasta el canal del Bullaque; sigue por este canal y la curva de nivel seiscientos cuarenta metros hasta llegar al arroyo de las Rabinadas y continúa por éste hasta el origen. Se estima la superficie útil para el riego en este sector en setecientas hectáreas.

#### Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

##### I. A cargo del Ministerio de Obras Públicas:

- Presa de embalse.
- Canal del Bullaque y desagües principales.
- Obras de captación y estaciones de bombeo con su equipo hidráulico-eléctrico.
- Línea eléctrica de alta tensión para alimentación de las estaciones de bombeo.
- Red principal de distribución de agua.
- Camino de servicio del canal.

##### II. A cargo del Ministerio de Agricultura:

###### A) Obras de interés general:

- Red de caminos rurales de servicio.
- Obras principales de saneamiento de tierras.
- Mejoras en la urbanización y en los edificios sociales de los núcleos de población de Porzuna, El Torno, El Robledo y El Trinchetto.
- Infraestructura de polígonos ganaderos para los núcleos de población citados.
- Defensa de márgenes, plantaciones lineales y de embellecimiento.

###### B) Obras de interés común:

- Red secundaria de riego.
- Red secundaria de desagües.
- Red de drenaje.

###### C) Obras de interés agrícola privado:

- Equipos móviles de riego.
- Plantaciones frutales.

###### D) Obras complementarias:

- Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

#### Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado conjuntamente por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Agroalimentarias del Ministerio de Industria y de Planificación Económica del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera. Cereal secano primera.—Formada por suelos de coloración parda o pardo rojiza, con poca grava superficial, subsuelo franco-arcilloso. Bien drenadas, de permeabilidad moderadamente rápida. Pueden llevar una alternativa de año y vez, o a tres hojas, una de barbecho, otra de siembra y otra de pastos. La producción media se sitúa en ocho coma cinco quintales métricos de trigo.

Clase segunda. Cereal secano segunda.—Formada por suelos pardos o pardo rojizos, franco arenoso-gravosos, de subsuelo franco o franco-arcilloso. Drenaje imperfecto. Permeabilidad moderada. Puede llevar una alternativa a tres hojas: una de barbecho, otra de siembra de cereal y otra de pastos. La producción media se sitúa en siete quintales métricos de trigo.

Clase tercera. Cereal secano tercera.—Formada por suelos pardos arenos-francos, muy gravosos. De permeabilidad moderadamente rápida. Drenaje deficiente. Puede llevar una alternativa a tres hojas: una de barbecho, otra de siembra de avena y otra de pastos. Se fija la producción media en siete quintales métricos de avena.

Clase cuarta. Olivar secano.—Con árboles de veinte a treinta años de edad, plantados a marco real, a una distancia de quince metros, con producción media de quinientos cuarenta kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase quinta. Erial a pastos.—Formada por suelos aluviales, pardos, franco-arenosos, muy gravosos, con escasa retención de agua. De permeabilidad rápida, excesivamente drenados. Tierras incultas, más o menos cubiertas de monte bajo, con aprovechamiento casi exclusivamente de pastos.

#### Unidades de explotación.

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre dieciséis y veinticinco hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas, que se adjudicará a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas, que se adjudicará a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de Grado Superior o Medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

#### Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señala el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles, además, durante el periodo concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un

cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro

d) Asimismo deberá prever el Plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales, como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia por parte de la Administración de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

#### Habitabilidad

Artículo nueve.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar con carácter preferente de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de cuatrocientas familias, aproximadamente.

### CAPITULO II

#### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

### CAPITULO III

#### Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

| Clases de tierra                            | Pesetas por hectárea |        |
|---|----------------------|--------|
|   | Máximo               | Mínimo |
| 1. <sup>a</sup> Cereal secano primera ..... | 35.000               | 25.000 |
| 2. <sup>a</sup> Cereal secano segunda ..... | 25.000               | 15.000 |
| 3. <sup>a</sup> Cereal secano tercera ..... | 15.000               | 10.000 |
| 4. <sup>a</sup> Olivar secano .....         | 60.000               | 23.000 |
| 5. <sup>a</sup> Erial a pastos .....        | 7.000                | 4.000  |

### CAPITULO IV

#### Reorganización de la propiedad

##### Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de

Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

##### Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, fecha en que se publicó el Decreto ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, en virtud de título fehaciente o documento privado, cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen después del proceso de concentración parcelaria al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien de integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a sesenta hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de sesenta hectáreas, más veinte hectáreas por hijo que viva en la fecha del Plan, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

##### Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

##### Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras in-

ferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

- Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.
- Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.
- Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.
- La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

#### Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los perímetros de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, tanto en los tres sectores a que se refiere este Decreto como en el sector I.

### CAPITULO V

#### Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros dos, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, y por tres Ingenieros Agrónomos, nombrados por la Presidencia del IRYDA; uno, perteneciente a los Servicios Centrales; otro, a la Inspección Regional del Centro, y otro, a la Jefatura Provincial de Ciudad Real, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

### CAPITULO VI

#### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ellos los Centros de Servicio que se consideren necesarios, en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupa-

ciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la Zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19039

DECRETO 2147/1975, de 17 de julio, por el que se declara de interés nacional la zona regable con aguas subterráneas de La Herrera, en la provincia de Albacete.

Las prospecciones y estudios realizados para la investigación de aguas subterráneas en los términos municipales de La Herrera y Lezuza y las que actualmente se están realizando con buenas perspectivas, han permitido aforar caudales superiores a los quinientos litros por segundo, lo que ha venido a confirmar las previsiones de los estudios y prospecciones ya realizados y que es preciso continuar de una forma progresiva y metódica.

Los caudales obtenidos y los de posible alumbramiento permitirán la transformación en regadío de importantes superficies, consiguiéndose un notable aumento de la producción agrícola y la reestructuración de las explotaciones, para situarlas en un nivel económico adecuado.

La comarca Centro de Albacete fué declarada de ordenación de explotaciones por Decreto dos mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, y de acuerdo con su artículo dieciséis, procede declarar de interés nacional aquellas zonas que puedan ser regadas con aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), cual es el caso de la zona regable de La Herrera, cuyo plan general de transformación se redactará en fases sucesivas ajustadas a los caudales disponibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica de la zona regable con aguas subterráneas de La Herrera, en la provincia de Albacete, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea continua y cerrada con origen en la confluencia de los términos municipales de Lezuza, Barrax y La Herrera, desde donde continúa por la línea divisoria de los términos municipales de Barrax y La Herrera hasta su confluencia con el límite del término municipal de Albacete sigue por este límite, en direc-